

Ref. entrada: 00001-00084193

**A.A.A.**  
**X.X.X.**

## **Resolución sobre solicitud de acceso a la información pública**

### **I. Objeto de la Solicitud**

A.A.A. (en adelante, el solicitante) presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) el día 23 de noviembre de 2023. El objeto de la solicitud es obtener acceso a la evaluación de impacto en la protección de datos realizada para la implementación del canal de protección del informante, previsto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

### **II. Normativa aplicable**

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"*.
2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

3. El artículo 14.1 de la LTAIBG establece, en su letra k, que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para *"La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión"*.
4. El punto 2 del citado artículo 14 establece que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.
5. El artículo 20 de la LTAIBG determina que la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

### **III. Fundamentos jurídicos**

1. El solicitante pide acceso a la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos realizada por la AEPD para la implementación del Canal de Protección del Informante tras la entrada en vigor de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.
2. La citada Ley 2/2023, de 20 de febrero, en su artículo 5, denomina al Canal de Protección del Informante como "Sistema interno de Información", del que es responsable la AEPD que debe valorar si en el presente caso el conceder el acceso pueda suponer algún perjuicio de los descritos en el artículo 14.1 de la LTAIBG (test del daño) y si, además, según señala el artículo 14.2 de la LTAIBG concurre *un interés público o privado superior que justifique el acceso* (ponderación de intereses en juego). De este modo, a la hora de aplicar una cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido, sino que es necesario, además, que no concurra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión (Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG).
3. Al respecto, la AEPD razona que el acceso público al análisis de riesgos, así como, a la evaluación de impacto que, en su caso, pudiera haberse realizado para el Sistema Interno de Información y Defensa del Informante, supone la exposición de dichos sistemas a un riesgo; por cuanto contiene información interna de la organización, como es la documentación de la actividad de tratamiento realizada y las medidas de seguridad previstas para afrontar los riesgos. La AEPD entiende que la transparencia

no puede ser un riesgo ni para los interesados ni para la propia administración, por lo que debe evitarse la publicación de cualquier información que pueda suponerlo. Este criterio se ha recogido en el informe 34/2023 del gabinete jurídico de la AEPD.

4. Una vez constatada la existencia del daño y la concurrencia del límite descrito en el apartado k), del artículo 14.1 de la LTAIBG, debemos además examinar, de conformidad con lo expuesto en el fundamento jurídico segundo anterior, si la aplicación de estos límites entra en colisión con un interés público o privado superior que justifique el acceso. En este sentido el solicitante no ha motivado su solicitud con lo cual no ha justificado un interés legítimo privado superior que deba ser objeto de ponderación. Se concluye por tanto que no existe interés privado o público superior prevalente que pueda desvirtuar la necesidad de proteger la confidencialidad de la información solicitada y justifique su divulgación.

Con base en todo lo anterior se dicta la resolución siguiente

#### **IV. Resolución**

Se deniega el acceso a la información solicitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1. k) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o presentar directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses.

-----

#### **NOTA INFORMATIVA SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

*Los datos de carácter personal serán tratados por la Agencia Española de Protección de Datos e incorporados a la actividad de tratamiento "Transparencia: acceso a la información", cuya finalidad es tramitar las peticiones de acceso a la información realizadas por los ciudadanos al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. Finalidad basada en el cumplimiento de una obligación legal por la Agencia Española de Protección de Datos. Los datos de carácter personal pueden ser comunicados al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, órganos jurisdiccionales y a la Abogacía General del Estado. Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se han recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación la normativa de archivos y patrimonio documental español.*

*Para solicitar el acceso, la rectificación, supresión o limitación del tratamiento de los datos personales o a oponerse al tratamiento, en el caso de se den los requisitos establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personal y garantía de los derechos digitales, puede dirigir un escrito al responsable del tratamiento, en este caso, la AEPD, dirigiendo el mismo a la Agencia Española de Protección de Datos, C/Jorge Juan, 6, 28001- Madrid o en el registro electrónico de la AEPD*

*<https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/vistas/formProcedimientoEntrada/procedimientoEntrada.jsf?coe=c>*

*Datos de contacto del DPD: [dpd@aepd.es](mailto:dpd@aepd.es)*